PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/30/2025

Tonalá, Jalisco a 13 trece de febrero del año 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver en forma definitiva los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **PARL/30/2025** instruido en contra del **C. JOSÉ MANZANO MEDA,** mismo que se resuelve al tenor siguiente: ----------

R E S U L T A N D O

1.-Con fecha 25 veinticinco de noviembre del año inmediato anterior, se recibió ante la Dirección de Relaciones Laborales, el oficio **JSP/356/2025**, de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2025, signado por el **C. LIC. GUILLERMO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Jefe de Supervisión de Personal de la Dirección de Relaciones Laborales, Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; a través del cual remite 01 una acta administrativa original, levantada el día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, respecto al servidor público de nombre **C. JOSÉ MANZANO MEDA,** con número de empleado **2440,** con nombramiento de **PROMOTOR B A,** asignado a prestar sus servicios de manera física en la **JEFATURA DE UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL**; por abandonar el local o lugar donde presta sus servicios sin permiso y sin causa justificada, en su horario que le corresponde conforme a este centro de trabajo. ----------

2.- Con fechas 26 veintiséis de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco, el Lic. Pedro Méndez Campechano, Director de Relaciones Laborales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; en funciones del Órgano de Control Disciplinario, se avocó al conocimiento de los hechos, realizando la revisión de los documentos, Avocamiento y señalamiento de audiencia a que alude el ordinal 26, fracciones III y IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número de expediente **PARL/30/2025**, señalándose como fecha de audiencia a las 12:00 doce horas con cero minutos del día 16

dieciséis de enero del año 2026 dos mil veintiséis, para llevar a cabo la Audiencia de Ratificación de acta y defensa prevista por el ordinal antes citado.----------

3.- Con fecha 08 ocho de enero de la presente anualidad fue notificado personalmente el burócrata, corriéndole traslado en copia simple del Acuerdo de Avocamiento, así como de la totalidad de los documentos que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, bajo el número de Expediente **PARL/30/2025**, y se le hizo de su conocimiento que se habían señalado las 12:00 doce horas con cero minutos del día 16 dieciséis de enero del año 2026 dos mil veintiséis, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia Principal, misma que tendría que comparecer a efecto de que rindiera su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante legal, ofreciera pruebas para acreditar su defensa y/o excepciones, así como, formular alegatos, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y la hora señalada en el presente acuerdo se le tendría por presuntamente ciertos los hechos que se desprenden del acta administrativa; de la misma manera fue notificado su representación sindical. ----------

4.- Con fecha 09 nueve de enero del año 2026 fue notificado por oficio el servidor público facultado para el levantamiento del acta administrativa, así como a los testigos de asistencia, se les hizo de su conocimiento que se habían señalado a las 12:00 doce horas con cero minutos del día 16 dieciséis de enero de la presente anualidad, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia Principal, misma que tendría que comparecer a efecto de ratificar el acta administrativa. ----------

5.- El día 16 dieciséis de enero de la presente anualidad, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, se llevó a cabo el desahogó sin contratiempo alguno, asistiendo todos los ratificantes del acta administrativa, por otro lado, se hizo constar la comparecencia por escrito

del servidor público presunto responsable de nombre **C. JOSÉ MANZANO MEDA,** a quien se le instaura el procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral. ----------

6.- Integrado debidamente el expediente respectivo con fecha 16 dieciséis de enero de la presente anualidad, se citaron las actuaciones para dictar la resolución de conformidad con el numeral 26, fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. –

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 22 fracción V y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; es competencia del Titular de esta Entidad Pública el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dictar la presente resolución, y resolver acerca de la imposición de sanciones que en su caso se desprendan del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral incoado en contra del Servidor Público de nombre **C. JOSÉ MANZANO MEDA** .----------

II.- SUJETO. –

Que el servidor público sujeto al procedimiento se encuentra en asignado a prestar sus servicios de manera física en la Jefatura de Unidad de Ejecución Fiscal; lo anterior, queda debidamente acreditado con los documentos que integran el expediente personal del trabajador. ----------

Documentales que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el ordinal 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo preceptuado por el arábigo 10 de la legislación Burocrática del Estado, por ser documentos públicos. ----------

III.- EXISTENCIA DEL ACTO. –

La existencia del acto administrativo materia del presente procedimiento se acredita con el acta administrativa de fecha 28 veintiocho de octubre del año inmediato anterior, debidamente ratificada por quien la levantó y por los testigos de asistencia, cumpliéndose los requisitos de formalidad previstos en el artículo 26 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco. ----------

IV.- ESTUDIO DE FONDO. –

Ahora bien, resulta entonces procedente entrar al estudio del fondo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral instaurado en contra del Servidor Público de nombre **C. JOSÉ MANZANO MEDA,** que se encuentra activo con número de empleado **2440,** con nombramiento de **PROMOTOR B A**, asignado a prestar sus servicios de manera física en la **JEFATURA DE UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL** del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco. ----------

A) PREMISA NORMATIVA

El artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece las obligaciones que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Asimismo, el ordinal 22, fracción V prevé como causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento grave de dichas obligaciones. ----------

B) PREMISA FÁCTICA

Del análisis integral de las pruebas que obran en autos se acredita que el servidor público **C. JOSÉ MANZANO MEDA** incurrió en la siguiente conducta: ---- El día 27 veintisiete y 28 veintiocho del mes de octubre del año inmediato anterior, se llevó a cabo una supervisión de personal a la Unidad Administrativa denominada Morelos II, ubicada en la calle Morelos número

155, de la colonia centro de la municipalidad de Tonalá, Jalisco; es entonces que "*...el servidor de nombre* ***C. José Manzano Meda****, quien mientras llevábamos acabo una Supervisión de Personal Prolongada, el día 27 veintisiete de octubre de 2025, se presentó, checó en el reloj biométrico de asistencia a las 08:14 ocho horas con catorce minutos, posteriormente se retiró, argumento que iría a desayunar, pero al trascurrir 01:21 una hora con veintiún minutos siendo las 09:35 nueve horas con treintaicinco minutos no se observó que regresara, el día 28 veintiocho de octubre de 2025, se presentó, checó en el reloj biométrico de asistencia a las 08:57 ocho horas con cincuentaisiete minutos, y posteriormente se retiró sin mediar justificación alguna, no se encontró presente hasta el momento de retirarnos mis compañeras de nombres Rita Guadalupe Valdivia García y Brenda Yadira López Macías y yo, alrededor de las 10:30 diez horas con treinta minutos, permaneciendo ausente un lapso de 01:33 una hora con treinta y tres minutos, por lo que su ausencia en su centro de trabajo es considerada como abandono, hecho que se acredita fehacientemente y se desprende del registro de asistencia que se le asignó, mismo en la que registra la hora de entrada, por lo que se advirtió que el Servidor Público abandonó el área donde labora en el horario que le corresponde a su centro de trabajo, sin mediar causa justificada; por ende, el Servidor Público aludido cometió la falta y/o infracción siguiente: ABANDONAR EL LOCAL O LUGAR DONDE PRESTA SUS SERVICIOS SIN PERMISO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN SU HORARIO QUE LE CORRESPONDE CONFORME A ESTE CENTRO DE TRABAJO, ello de conformidad con la fracción I y V, inciso m) articulo 22 y 55 fracciones I, III, V y XII del artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; razón por la cual se levanta la presente Acta Administrativa, para los efectos administrativos y jurídicos a que haya lugar...*" ----------

Dicha conducta fue acreditada mediante: * Acta administrativa de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año inmediato anterior, debidamente ratificada; *El testimonio de los testigos de asistencia coincide, así como las documentales publicas consistente en las copias fotostáticas debidamente

certificadas de las actuaciones correspondiente a el acta de supervisión de personal prologada de fecha 27 veintisiete del mes de octubre de la anualidad inmediata anterior. ----------

Las manifestaciones vertidas por el servidor público en su defensa consistieron en: original de oficio UEF/06/2026 signado por el Titular de la Jefatura de Unidad Fiscal, y 04 cuatro copias simples de actas de notificación de fechas 27 veintisiete y 28 veintiocho, ambos del mes de octubre del año inmediato anterior, en el que informa "que los días 27 y 28 de octubre de 2025, al C. José Manzano Meda se le giraron indicaciones para llevar a cabo sus labores operativos habituales, cumpliendo con las funciones que le fueron asignadas". ----------

Dicha conducta quedo acreditada mediante las constancias adjuntas a su escrito de comparecencia, consistentes en: original de oficio UEF/06/2026 signado por el Titular de la Jefatura de Unidad Fiscal, y 04 cuatro copias simples de actas de notificación de fechas 27 veintisiete y 28 veintiocho, ambos del mes de octubre del año inmediato anterior. ----------

c) VALORACIÓN PROBATORIA

Los medios de prueba ofertados por la autoridad instructora cuentan con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el ordinal 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente de conformidad a lo preceptuado por el arábigo 10 de la legislación Burocrática del Estado, por ser documentos públicos, y valoradas de manera conjunta generan convicción suficiente respecto de la responsabilidad administrativa del servidor público. ----------

En cuanto a los medios de prueba ofertados por el servidor público presunto responsable cuentan con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el ordinal 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente de conformidad a lo preceptuado por el arábigo 10 de la legislación

Burocrática del Estado, por ser documentos públicos, y valoradas de manera conjunta generan convicción suficiente para determinar la inexistencia de la responsabilidad administrativa del servidor público. --------

D) CONCLUSIÓN JURÍDICA

En esa tesitura, es evidente que no quedó totalmente demostrado que el servidor público procesado haya incurrido en las faltas que se le atribuyen, en el acta administrativa de fecha 28 veintiocho de octubre de la anualidad inmediata anterior, por ende, sus acciones **NO VULNERAN** los principios que todo servidor público debe cumplir para el correcto funcionamiento de la entidad, es decir, no se acredita el incumplimiento de las obligaciones previstas en el ordinal 55 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco. ----------

Por lo anteriormente narrado es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el servidor público **NO ES RESPONSABLE**, de la conducta que se le reprocha, por tanto, quedo acreditado que el servidor público acato las instrucciones del superior jerárquico, con la finalidad de llevar a cabo sus labores operativas habituales, cumpliendo con las funciones que le fueron asignadas.----------

En consecuencia, no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 22 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no haberse acreditado el incumplimiento de las obligaciones previstas por el ordinal 55 del ordenamiento jurídico citado en líneas precedentes, por lo que el servidor público **C. JOSÉ MANZANO MEDA,** no trastoco con sus acciones y/u omisiones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los burócratas del municipio, por ende, no es responsable administrativamente.

V.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

De conformidad con el arábigo 26, fracción VII de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, para determinar la sanción correspondiente se toman en cuenta los siguientes elementos: ----------

A) LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA;

En tanto a la determinación de la gravedad de la falta cometida por el servidor público procesado es considerada como **NO GRAVE,** toda vez, que el servidor público incoado dio cumplimiento a las instrucciones de su superior jerárquico. ----------

B) CONDICIONES SOCIECONOMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO;

No es necesario analizarlas, debido a que la conducta no generó algún daño material al patrimonio del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; que amerite su reparación o la imposición de sanción pecuniaria. ----------

C) EL NIVEL JERARQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DEL INFRACTOR;

De las constancias del expediente personal del **C. JOSÉ MANZANO MEDA,** se acredita su antigüedad desde el día 01 uno del mes de julio del año 2007 dos mil siete, con numero de empleado **2440**, y nombramiento de **PROMOTOR B A**, asignado a prestar sus servicios de manera física en la **JEFATURA DE UNIDAD DE EJECUCIÓN FISCAL.** ----------

D) LOS MEDIOS DE EJECUCION DEL HECHO;

Instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral para determinar la sanción correspondiente. ----------

E) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;

En el expediente personal laboral del **C. JOSÉ MANZANO MEDA,** no obra constancias alguna de antecedentes disciplinarios. ----------

F) EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA FALTA COMETIDA;

En la especie, no existen pruebas de que se hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido. ----------

Bajo ese contexto, y tomando en consideración que las resoluciones que se dictan en materia laboral, deben emitirse a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia; habiendo sido valoradas las documentales que obran en el presente expediente; el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco, estimo que NO EXISTE MATERIA PARA SANCIONAR, por lo tanto, **NO ES PROCEDENTE SANCIONAR** al servidor público de nombre **JOSÉ MANZANO MEDA, TODA VEZ QUE CON SUS ACCIONES NO TRASTOCO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS BURÓCRATAS DEL MUNICIPIO;** resolviendo el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral bajo los siguientes: ----------

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La competencia de este Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, a través de su Titular de la Entidad Pública, así como la capacidad y personalidad de las partes que intervienen el presente procedimiento ha quedado debidamente acreditado, atendiendo a que se trata de un servidor público asignado a prestar sus servicios de manera física en la Jefatura de Unidad de Ejecución Fiscal. ----------

SEGUNDO. - Por los motivos y razonamientos antes expuestos, esta autoridad considera que lo procedente es declarar **SIN MATERIA PARA SANCIONAR EN EL**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL incoado en contra del **C. JOSÉ MANZANO MEDA,** tramitado con el número de expediente PARL/30/2025. ----------

TERCERO. -Notifíquese la presente resolución de manera personal al servidor público procesado, en su domicilio particular y/o el domicilio señalado al momento de la notificación, con una copia, que le sea entregada y de todo lo actuado dentro del Procedimiento respectivo; haciendo de su conocimiento que la presente resolución surtirá efectos al día siguiente de su notificación, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del ordinal 26, de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.----------

CUARTO. – Notifíquese la presente resolución por oficio al **TITULAR DE LA JEFATURA DE SUPERVISIÓN DE PERSONAL** del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; con una copia, que le sea entregada de la presente resolución. ----------

QUINTO. - Se ordena la anotación en el libro de gobierno del Órgano de Control Disciplinario bajo el número de expediente **PARL/30/2025.** ----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. – AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS DE LEY; Y, EN SU OPORTUNIDAD, **ARCHÍVESE** COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

Así lo resolvió el **PAS. SERGIO ARMANDO CHÁVEZ DÁVALOS,** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

PRESIDENCIA
PAS. SERGIO ARMANDO CHÁVEZ DÁVALOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

Esta foja de firma es parte integrante de la Resolución definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral PARL/30/2025.

SACD/PMC/